

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 14 de octubre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 15 de Octubre de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 088

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 021-00055-00	Fijación Alimentos	María Fabiola Muñoz Carlosama	James Andrés Ordoñez Molina	Admite a trámite la demanda
5261240890012 021-00015-00	Monitorio	Yoli Enit Del Socorro Benites Fajardo	Francisco Javier López	Liba mandamiento de pago
5261240890012 020-00060-00	Incidente Rep. Integral 2021-02	Raúl Vargas Guerra	Wilder Gerardo Guanga Quelal	Resuelve solicitud accionante
5261240890012 020-00046-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Rulfo Calderón Gelpud	Ordena seguir adelante con la ejecución
5261240890012 021-00051-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Remigio Guanga Pascal	Corrección auto
5261240890012 021-00050-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Sandra Marleny Morán Arteaga	Corrección auto
5261240890012 021-00053-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Rolando Guanga Guanga	Libra mandamiento de pago
5261240890012 021-00054-00	Ejecutivo singular	María del Carmen Bastidas Revelo	Julio Rober Prado Ortiz	Libra mandamiento de pago
5261240890012 021-00056-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Yurani Marcela Rodríguez Rodríguez	Libra mandamiento de pago

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

SECRETARIA.- Ricaurte, Octubre 11 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez la demanda que remite por competencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén – Nariño.

Provea.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Proceso: Fijación Alimentos.
Radicación: 526124089001-2021- 00055-00
Demandante: Comisaria de Familia de Belén
Representante: María Fabiola Muñoz Carlosama
Demandado: James Andrés Ordoñez Molina.

Ricaurte, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide respecto si se avoca conocimiento de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria que se recibe por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Belén, demanda que interpone la señora Comisaria de Familia de dicho Municipio, a favor de la menor Danna María Ordoñez Muñoz, representada legalmente por su madre señora María Fabiola Muñoz Carlosama.

En primer lugar, considera este Despacho que es competente para avocar conocimiento de la demanda en virtud de la manifestación que se realiza en la demanda cuando se afirma que la representante Legal y su menor hija hace aproximadamente dos meses residen en este Municipio (Art. 28 del Código General del Proceso) y como en este Municipio no existe Juez de Familia o Promiscuo de Familia, los procesos de alimentos deben de ser tramitados por este Despacho Judicial (Numeral 6, artículo 17 ibidem).

Revisada la demanda y anexos encuentra el Juzgado que cumple con las previsiones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por tanto, debe ser admitida, toda vez que contiene todos los requerimientos básicos y se aportan los anexos pertinentes.

Además, se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad, concerniente al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de conformidad a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que según Acta de Conciliación No. 10 de fecha 28 de Abril de 2021, de la Comisaria de Belén, se declaro fracasada por no existir animo conciliatorio entre las partes en relación con la fijación de la cuota Alimentaria.

Igualmente se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 2020, haciendo entrega física de la demanda y sus anexos al demandado James Andrés Ordoñez Molina, conforme a la constancia de fecha 20 de Septiembre del año en curso 2021 expedida por Comisaría de Familia.

El trámite que se imprimirá a la presente actuación será el previsto para el proceso verbal sumario previsto en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

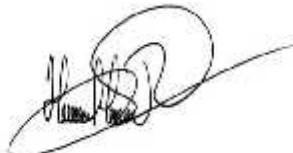
Se reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso a la señora comisaria de Familia del Municipio de Belén- Nariño.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1. Admitir a tramite la demanda de Fijación de cuota alimentaria presentada por la Comisaria de Familia del Municipio de Belén en defensa de los derechos de la menor DANNA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ, siendo representante Legal la señora María Fabiola Muñoz Carlosama, contra JAMES ANDRES ORDOÑEZ MOLINA.
2. Imprimir a la actuación el tramite del proceso verbal sumario previstas e el articulo 391 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notificar al demandado JAMES ANDRES ORDOÑEZ MOLINA del presente auto admisorio, lo mismo que del auto proferido por el Juzgado de Belén – Nariño, sin necesidad de remitir copia de la demanda y anexos nuevamente, toda vez que la parte demandante hizo entrega personal de los referidos documentos previamente, por tanto, se informa al demandado que cuenta con el término de diez (10) días, para que si tiene a bien asuma el derecho de defensa y contradicción. Carga procesal que deberá cumplir la parte demandante conforme a lo previsto en el Art. 291 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debiendo remitir a este despacho la constancia de notificación.
4. Reconocer Personería para actuar en este proceso, a la Abogada LIZETH JOHANA ORDOÑEZ ORTEGA, Comisaria de Familia del Municipio de Belén, identificada con cedula de ciudadanía número 1.083.812773 y portadora de la Tarjeta Profesional 236869 del C. S. de la J., en representación de los intereses de la menor Danna María Ordóñez Muñoz.

Notifíquese y cúmplase



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Se notifica el auto anterior en Estados.
Octubre 20 de 2021

SECRETARIA



SECRETARIA.- Ricaurte, octubre trece de dos mil veintiuno- Paso al despacho del señor Juez la solicitud que realiza la parte demandante en este asunto. Provea.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Monitorio
Radicación: 526124089001-2021-00015-00
Demandante: Yoli Enit del Socorro Benites Fajardo
Demandado: Francisco Javier López

Ricaurte, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza la demandante en este asunto, para que se libre mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

A la revisión del proceso se tiene que con sentencia de 18 de Mayo de 2021, se condenó al deudor Francisco Javier López, a pagar a la acreedora la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), más los intereses causados desde el 1 de julio de 2018, término de vencimiento del contrato verbal de arrendamiento hasta la cancelación de la deuda, a la tasa indicada por la superintendencia financiera de Colombia, los cuales se calcularán.

El artículo 306 del C. G. P. dispone que para la ejecución de sentencias que condenen al pago de una suma de dinero, se deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, disponiendo que efectuada la solicitud por la parte demandante se libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas.

Por lo anterior y siendo que la demandante, actuando a nombre propio, en escrito que antecede pide se libre mandamiento de pago contra la persona demandada, el juzgado accederá favorablemente a su petición, librando mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- Librar Mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, identificado con C. C. No. 5.262.585 expedida en Ricaurte, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele a favor de la demandante YOLI ENIT DEL SOCORRO BENITES FAJARDO, identificada con C. C. No. 69007964, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), más los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago de la deuda.
- 2.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por Estados, conforme lo previsto en el segundo inciso del artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>20 de Octubre de 2021</u>
 Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto una vez que se decidió sobre la excepción previa de falta de competencia propuesta por el señor Curador ad litem.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001- 2020-00046-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: José Rulfo Calderón Gelpud.

Ricaurte, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

- 1.- Con auto de 29 de septiembre de 2020, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago en el presente asunto ejecutivo a favor de Banco Agrario de Colombia S. A. y a cargo de la parte demandada, ordenando su notificación personal conforme lo previsto en el 291 del C. G. P. y decreto 806 de 2020.
- 2.- En consideración a la constancia expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, en la que consta que la citación para notificación personal no fue entregada por destinatario desconocido, el despacho con auto de 16 de Diciembre de 2020, ordenó el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3.- Vencido el término de emplazamiento y teniendo en cuenta que el demandado no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, el Juzgado le designó como curador ad litem al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, profesional que contestó la demanda, como lo hace constar secretaria, proponiendo excepción previa de falta de competencia, la cual se declaró no probada con auto de 29 de septiembre de 2021.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que los asuntos ejecutivos en los que no se proponen excepciones de manera oportuna, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior y dado que este pronunciamiento al no ostentar la calidad de una sentencia sino de un simple auto interlocutorio, no ha de contener el análisis de todos los tópicos que se requieren para proferir un fallo.

Y en el presente evento, como no se controvertió a través de los medios legales el mandamiento de pago estimamos que no hay duda acerca de la validez y legalidad del título ejecutivo allegado como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de librar mandamiento de pago.



Luego, en aplicación del precepto traído a colación, al no haberse propuesto excepción alguna, el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, disponiéndose la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte vencida. Simultáneamente se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

En acatamiento a lo reseñado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación que contrajo el demandado JOSE RULFO CALDERON GELPUD a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.

2.- DECRETAR el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 507 del C. de P. C), previo avalúo.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. F. P.

4.- CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 366 del C. G. P.).

5.- FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en el momento de liquidación de costas, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

6.- NOTIFICAR esta providencia en la manera prevista en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 20 de Octubre de 2021
 Secretaría



Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021-00056 -00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan
Demandada: Yurani Marcela Rodríguez Rodríguez.

Ricaurte, Nariño, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran todos los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P. se adjuntaron los anexos de conformidad a lo establecido en el artículo 84 ejusdem, como es el poder para actuar, la documentación que verifica la existencia y representación legal de la entidad demandante y que acreditan la legitimación de persona natural otorgo el poder para demandar, requisitos que se dan para emitir mandamiento de pago, pues así mismo el juzgado es competente para conocer y tramitar la demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones la residencia del demandado (numeral 1 del artículo 17 , inciso 2° del art. 25 y numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda se tiene que allego los pagarés 048686100009097 y 048686100007272, en calidad de títulos ejecutivos como base de recaudo y que respalda la obligaciones crediticias documentos que reúne los requisitos que prevén los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene la cláusula de exigencia de pago de forma anticipada, de igual manera se aporta la carta de instrucciones que estipula el artículo 622 del mismo Código, documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.

No se librara mandamiento de pago por el valor de SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOSM/CTE (\$600.517), solicitado en el pagaré 048686100009097 , toda vez que de acuerdo al numeral 3 de la carta de instrucción del pagare en el cual se contemplan los valores con los cuales se diligencia el título valor en los numerales 1.1. a 1.6, no se encuentra prueba que respalde el cobro de dichos valores que incluyen primas, seguros, gastos de cobranza, honorarios extrajudiciales o judiciales, impuestos de timbre, entre otros que así se consignan,

En conclusión, respecto de “otros conceptos”, no se observa obligación, clara, expresa y exigible que preste merito ejecutivo.

Con relación a los intereses de plazo de las obligaciones vencidas se liquidarán de acuerdo a como convinieron las partes, teniendo en cuenta que no se sobrepase los intereses de ley, caso contrario se aplicaran estos y los intereses de mora se liquidaran a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a lo establecido en el artículo 844 del Código del Comercio, contando desde el día siguiente al vencimiento manifestado hasta el pago total de la obligación.

Este proceso se tramitará de conformidad a lo estipulado para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía establecidos en la normatividad del numeral 1° del Artículo 17 y del inciso 2°. Del Artículo 25 del Código General del Proceso.



Se reconocerá personería jurídica para actuar al Abogada de la parte demandante.

Por expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de YURANI MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.089.290.910, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación contenida en los pagarés Nos. 048686100009097 y 048686100007272, es decir las siguientes sumas liquidas de dinero:

a) PAGARE NUMERO048686100009097.

) Como capital de la obligación la una suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 11.746.351) m/cte.

) Los intereses de plazos causados y no cancelados, desde el día 17 de Septiembre de 2020, hasta el día 17 de Diciembre de 2020, a la tasa del D. T.F. +2.0 puntos Efectiva anual establecida por el Banco de la Republica o del máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

) Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles desde el día 18 de Diciembre de 2020, más los que se causen hasta que se haga exigible la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

) No se libra mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECISISTE PESOSM/CTE (\$600.517), por otros conceptos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b) PAGARE NUMERO 048686100007272

) Como capital de la obligación la una suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.458.784) m/cte.

) Los intereses de plazos causados y no cancelados, desde el día 14 de Julio de 2020, hasta el día 14 de Enero de 2021, a la tasa del D. T.F. +6.5 puntos Efectiva anual establecida por el Banco de la Republica o del máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

) Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles desde el día 15 de Enero de 2021, más los que se causen hasta que se haga exigible la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

) Se libra mandamiento de pago por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 7.885), por otros conceptos.

2.- DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a tener la demandada YURANI MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.089.290.910 el Banco AV Villas Bancolombia de la ciudad de Túquerres, por tanto se oficiará al Director de la entidad Bancaria mencionada , para que los dineros que se le retengan a la demandada se consignen en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Se limita la medida cautelar hasta la suma de treinta y dos millones de pesos (\$ 32.000.000) m/cte.- Se advertirá a las entidades que se debe tener en cuenta el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según determinación que mantiene la Circular de la Superintendencia Financiera, para la regulación de esta materia actualmente.

3°.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal.

4°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, identificada con cedula de ciudadanía número 37.120.472 de Ipiales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.884 del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por estados

FECHA: Octubre 20 de 2021

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021-00050-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandado: Sandra Marleny Moran Arteaga.

Ricaurte, Nariño, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia, junto con el escrito de corrección radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se rectifique el auto de cambio de medida cautelar de fecha Octubre 7 del cursante año 2021.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 286 (Corrección de errores aritméticos y otros) del Código General del Proceso de acuerdo con el cual “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en casos de error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto al yerro incurrido en el numeral primero del auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares de fecha octubre siete del cursante año 2021, consistente en la consignación correcta del valor del capital en letras , en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

Corregir el yerro incurrido en el numeral primero del auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares de fecha octubre siete del cursante año 2021, consistente en la consignación correcta del valor del capital en letras siendo el correcto DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$12.971.158) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Octubre 20 de 2021

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021-00051-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandado: Jose Remigio Guanga Pascal.

Ricaurte, Nariño, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia, junto con el escrito de corrección radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se complemente el auto de mandamiento de pago y decreto de medida cautelar de fecha Octubre siete del cursante año 2021.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 286 (Corrección de errores aritméticos y otros) del Código General del Proceso de acuerdo con el cual "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en casos de error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto al yerro incurrido al no haberse omitido el pronunciamiento de pago de otros conceptos solicitado en el numeral 4 de la demanda, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

Complementar la omisión incurrida en el numeral cuarto del auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares de fecha octubre siete del cursante año 2021, consistente en el pago por otros conceptos en la suma de \$ 84.874.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Octubre 20 de 2021

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021-00054-00.
Demandante: Maria Carmen Bastidas Revelo
Demandado: Julio Rober Prado Ortiz

Ricaurte, Nariño, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse mandamiento de pago, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran dados los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P., se adjuntaron los anexos de rigor (artículo 84 ibídem), se adjunta a la demanda, como título de recaudo, una letra de cambio suscrita por la persona demandada, documentos que están amparados por la presunción legal de autenticidad (Art. 244 del C. G. P.). El instrumento de cobro contiene los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, para fungir como títulos valores.

Para el cobro de la obligación crediticia presenta una letra de cambio por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), que venció el 20 de Junio de 2020, como se encuentra consignado en el titulo valor, lo que se puede colegir que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible que presta merito ejecutivo y nos permite librar mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo se liquidaran de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera y los intereses de mora, con base a las directrices del artículo 884 del Código de Comercio, precepto modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, donde se especifica que el interés de mora será equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. El interés de mora se aplicara a partir del día en que se ha establecido que la obligación empezó a ser exigible, hasta que se verifique el pago total de la acreencia.

En escrito separado solicitan el decreto de medidas cautelares pero teniendo en cuenta que se han solicitado varias este Despacho ordenara la práctica de la solicitada en el numeral primero teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 499 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso y el inciso 2º. del Art. 25 de la misma Codificación, el presente asunto se tramitara por los cauces establecidos para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

Igualmente se reconocerá personería para actuar a la señora MARIA CARMEN BASTIDAS REVELO, en procuración para el cobro judicial

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago, en contra de JULIO ROBER PRADO ORTIZ, identificado con C.C. No. 2.965.497 y en favor de MARIA CARMEN BASTIDAS REVELO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación al demandante, las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- a.) Como capital por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), más los intereses que se liquidaran conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.
- b.) los intereses de plazo que se liquidaran desde el 21 de Diciembre de 2019, hasta el 20 de Junio de 2020.
- c.) Por intereses de mora a partir del 21 de Junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el embargo de pagos u honorarios que como Concejal del Municipio de Ricaurte percibe el señor JULIO ROBER PRADO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 2.965.497, en un porcentaje del 30%, los cuales se depositaran a la cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Ofíciase a la Pagadora de esa corporación.

3°.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal

4°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la señora MARIA CARMEN BASTIDAS REVELO, identificada con cedula de ciudadanía numero 27.730.900.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Octubre 20 de 2021

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021 -00053-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jorge Luis Peña Chamorro
Demandado: Rolando Guanga Guanga

Ricaurte, Nariño Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran todos los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P. se adjuntaron los anexos de conformidad a lo establecido en el artículo 84 ejusdem, como es el poder para actuar, la documentación que verifica la existencia y representación legal de la entidad demandante y que acreditan la legitimación de persona natural otorgó el poder para demandar, requisitos que se dan para emitir mandamiento de pago, pues así mismo el juzgado es competente para conocer y tramitar la demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, la residencia del demandado (numeral 1 del artículo 17 , inciso 2° del art. 25 y numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.).

Revisada la demanda se tiene que allegó los Pagaré No. 048686100005761 y 048686100009026, en calidad de títulos ejecutivos como base del recaudo y que respalda las obligaciones crediticias , documentos que reúnen los requisitos que preveen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene la cláusula de exigencia de pago de forma anticipada, de igual manera se aporta la carta de instrucción que estipula el artículo 622 del mismo Código, documentos que contiene una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.

Con relación a los intereses de plazo de la obligación vencida se liquidará de acuerdo a como convinieron las partes, teniendo en cuenta que no se sobrepase los intereses de ley, caso contrario se aplicarán estos y los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a lo establecido en el artículo 844 del Código del Comercio, contando desde el día siguiente al vencimiento manifestado hasta el pago total de la obligación.

Este proceso se tramitara de conformidad a lo estipulado para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía establecidos en la normatividad del numeral 1°. del Artículo 17 y del inciso 2°. Del Artículo 25 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado de la parte Ejecutante, en los términos consignados en el memorial poder anexo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,



R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de DEIVER ROLANDO GUANGA GUANGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.089.293.236, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación contenida en los Pagarés Nos. 048686100005761 y 048686100009026, es decir por las siguientes sumas liquidas de dinero:

a) POR EL PAGARE NUMERO 048686100005761

- J Como capital insoluto del título valor la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOSM/CTE (\$ 3.999.038).
- J Los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 21 de Octubre de 2020, hasta el día 21 de Abril de 2021, a la tasa resultante de adicionar + 6.5 puntos a la D.T.F.E.A. establecidos por el Banco de la Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 22 de Abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total del crédito en la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J Por la suma de ONCE MIL CERO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.097), por otros conceptos.

b) POR EL PAGARE NUMERO 048686100009026

- J Como capital insoluto del título valor la suma de DOCE MILLONES DE PESOSM/CTE (\$ 12.000.000).
- J Los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 12 DE Noviembre de 2019, hasta el día 12 de Noviembre de 2020, a la tasa resultante de adicionar + 6.5 puntos a la D.T.F.E.A. establecidos por el Banco de la Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 13 de Noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total del crédito en la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, derechos de crédito, cuenta de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la demandada DEIVER ROLANDO GUANGA GUANGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.089.293.236, en la entidad financiera del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Ricaurte, secretaria oficiara al respecto. Se limita la medida cautelar hasta la suma de veintiocho millones de pesos (\$ 28.000.000).-Se advertirá a la entidad bancaria que se debe tener en cuenta el monto inembargable de las cuentas de ahorro según determinación que mantiene la Circular de la Superintendencia Financiera , para la regulación de esta materia actualmente.

4°.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, identificado con cedula de ciudadanía número 13.068.859 y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.475 del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Octubre 20 de 2021

SECRETARIA.